

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-034-2008-00548-00

Para resolver la nulidad impetrada por los señores MAURICIO ALBEIRO GUTIERREZ ARIAS Y ELSA RENGIFO, a través de apoderado judicial, se CONSIDERA:

1.-Se indica que esta actuación se tramitó por proceso diferente al que le legalmente le corresponde, pues en su sentir, se debía aplicar las normas del proceso abreviado, pero se tramitó conforme lo dispone el artículo 407 del C.P.C.

Sobre el particular, sin mayor análisis, se establece, que al nulidista no le asiste la razón, toda vez que en el auto admisorio de la demanda, se dijo de manera literal:

“imprímasele el trámite establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, pero por tratarse de viviendas de interés social el procedimiento es EL ABREVIADO...” –resalta el despacho-

En razón de lo anterior, se corrió traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, amén que el artículo 407 del C.P.C., en ninguno de sus apartes ordena tramitar el proceso de pertenencia, por procedimiento alguno, pues allí tan solo indica los requisitos que se deben cumplir para esta clase de actuaciones.

2.- En lo atinente a la inspección judicial, la ley de vivienda urbana, tal y como lo indica el petente, permite que el juez se abstenga de practicar la inspección judicial, en estos procesos de vivienda de interés social, que fue lo que paso dentro de este trámite, sin que ello se configure en una causal de nulidad, pues dicha actuación es apegada a la ley.

3.- Se duele el nulidista que el juez debió ordenar la instalación de las vallas de que trata el artículo 375 del C.G.P., no obstante, no se debe perder de vista, que este proceso se tramitó y adelantó con las normas del Código de Procedimiento Civil, que no preveía la instalación de vallas.

Así las cosas, no se avizora que las mencionadas nulidades hayan tenido configuración en el caso de autos, por lo que habrá de negarse de plano el incidente.

Amén que la demanda inicialmente fue admitida el **6 de febrero de 2009**, y el contrato que se allega para legitimar su actuación, fue suscrito el 28 de agosto de 2018, es decir nueve años después de la admisión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. NEGAR la nulidad alegada por los señores MAURICIO ALBEIRO GUTIERREZ ARIAS y ELSA RENGIFO, a través de apoderado judicial.

2.- Sin costas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>177</u> , fijado
Hoy <u>22 de noviembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria